

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., junio veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No.2020-0308 promovida por LUIS ALFONSO CANO RODRIGUEZ en contra de GRAN SERVICIOS SAS Y TINTORERIA EL DORADO SAS.

ANTECEDENTES

1º. Petición.

El señor LUIS ALFONSO CANO RODRIGUEZ instaura la acción de tutela en nombre propio en contra de GRAN SERVICIOS SAS Y TINTORERIA EL DORADO SAS, con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, a la igualdad, al mínimo vital y a la protección de personas en estado de debilidad manifiesta.

En consecuencia, solicita se le ordene a la parte accionada el reintegro al cargo de iguales o mejores condiciones que desempeñaba al momento de la finalización del vínculo laboral, con el pago de los salarios, prestaciones sociales, aportes al SSSS dejadas de percibir desde el despido y hasta cuando sea reintegrado. Igualmente se le cancele la indemnización por despido y las incapacidades generadas.

2º.- Hechos.-

Refiere el accionante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que desde el 13 de enero de 2020 es contratado por TINTORERIA EL DORADO SAS a través de la temporal GRAN SERVICIOS SAS.

Denota que ocupaba el cargo de operario de tintorería con un pago de un SMLMV.

Manifiesta que el 30 de mayo del año que avanza, fue despedido bajo el argumento de terminación de la obra o labor.

Aduce que el 1 de abril la empresa le hizo firmar una carta solicitando licencia no remunerada, so pena de ser despedido.

Informa que desde el 1 de abril hasta el 30 de mayo, la entidad no le pagó salarios.

Indica que en enero de este año, le diagnosticaron HERNIA INGUINAL, por lo que a comienzos de marzo la EPS le autorizó la realización de la cirugía, para ser realizada el 12 de junio.

Narra que como consecuencia de la cirugía fue incapacitado por 15 días.

Comenta que hasta el momento del despido estaba siendo tratado por la EPS SALUD TOTAL y tenía recomendaciones y restricciones laborales.

Refiere que su empleador no solicitó autorización ante el Ministerio de Trabajo, por cuanto se encontraba en estado de debilidad manifiesta.

Hace saber que no cuenta con ingresos y debe cubrir sus necesidades como alimentación, vestido, transportes, gastos de su familia, servicios.

3º.- Tramite.-

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha junio diecinueve (19) del año en curso se admite a trámite la acción y se vinculó oficiosamente a SALUD TOTAL EPS.

Notificación efectuada a los entes accionados mediante correo electrónico enviado el día viernes 19 de junio avante.

SALUD TOTAL EPS informó que el accionante se encuentra afiliado a esa entidad y actualmente se encuentra en estado activo.

Relata que esa entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales pretendidos, que no han tenido relación laboral con el accionante y solo ha actuado como aseguradora que le ha brindado los servicios médicos que ha demandado.

Que las pretensiones del accionante deberán ser discutidas mediante la justicia ordinaria laboral.

Por tanto solicita su desvinculación de la presente acción.

GRAN SERVICIOS SAS manifestó que la presente acción es improcedente para dirimir controversias de orden laboral, toda vez que deben ser resueltas por el juez natural.

Argumenta que el accionante a la fecha de terminación del contrato no se encontraba incapacitado o discapacitado, sin restricciones de orden médico para desempeñar las actividades habituales.

Arguye que el contrato celebrado con el accionante fue bajo la modalidad de duración de la obra o labor contratada en misión en la empresa TINTORERIA EL DORADO SAS.

Manifiesta que al accionante no le ha sido emitida calificación de pérdida de capacidad laboral, por tanto no puede ser sujeto de protección constitucional, máxime cuando la terminación de su vinculación no fue por su estado de salud, sino por la finalización de la misión, lo que implica esa entidad no estaba en la obligación de solicitar autorización de despido ante el inspector de trabajo.

Aduce que la licencia del accionante fue solicitada de manera voluntaria y corresponde al juez ordinario previo debate probatorio, declararla como un vicio de consentimiento que afecta su voluntad.

Relata que el pago de las incapacidades le corresponde a la EPS SALUD TOTAL, habida cuenta que se generaron con posterioridad a la finalización de la relación laboral.

Informa que al encontrarse suspendido el contrato de trabajo por licencia no remunerada, la entidad no estaba obligada a pagarle salarios.

Hace saber que no se recibió restricciones emitidas por el SSS o por servicio de medicina ocupacional, IPS que efectuó el examen de retiro del accionante.

Que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para solucionar la controversia jurídica planteada, por tanto se impone declarar la improcedencia de la presente acción.

Que una vez TINTORERIA EL DORADO SAS determinó que la obra o labor contratada había finalizado, tal determinación le fue comunicada al accionante mediante correo electrónico.

En consecuencia, solicita declarar improcedente la acción incoada por el accionante.

TINTORERIA EL DORADO SAS manifestó que el vinculo laboral existió entre GRAN SERVICIOS SAS y el accionante, ya que ese ente es usuario para los servicios que se requieran con la empresa temporal.

Refiere que si bien es cierto, la emergencia sanitaria ha derivado un sinnúmero de restricciones y condiciones para que de manera paulatina y segura se ejecuten las actividades económicas. Sin embargo, que el impacto económico que ha acontecido en la empresa, no ha podido permitir que todas las personas que ejecutan labores allí, se reintegren de manera habitual.

Indica que el contrato suscrito con la empresa GRAN SERVICIOS SAS en con el fin de requerir a trabajadores en misión siempre y cuando, la necesidad de la empresa lo considere pertinente, de lo contrario se les imposibilita adquirir un servicio del cual no es dispensable.

Denota que la empresa en ningún momento obligó a los trabajadores en misión al diligenciamiento de la carta de la licencia no remunerada, que el cese de pago del salario de los meses de abril y mayo, se derivan de dicha solicitud de licencia del trabajador en misión.

Comenta que la activación de la estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta, procederá en el evento que el empleador haya tenido pleno conocimiento de tal situación, lo cual desconocen como empresa usuaria.

Hace saber que el competente para darle trámite a la situación o condición médica del accionante es su empleador, con quien celebró contrato de trabajo a término de obra o labor, esto es, GRAN SERVICIOS SAS.

Informa que la sola incapacidad tampoco configura una estabilidad laboral reforzada, en el entendido que como empresa usuaria tenían conocimiento únicamente de la última incapacidad médica.

Comenta que GRAN SERVICIOS SAS, empresa de servicios temporales, decidió terminar la relación laboral con fundamento en las causales de terminación del contrato que consagra el CST, fecha para la cual el trabajador no contaba con ninguna incapacidad médica vigente, ni procedimiento medico pendiente por efectuar y/o cirugía, pues no existía manifestación alguna.

Que la terminación del contrato de trabajo por parte de GRAN SERVICIOS SAS, presumen que fue legal efectuando el correspondiente pago de su liquidación e indemnización, respetando las normas del derecho laboral y

constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De las pretensiones incoadas en el mecanismo constitucional en estudio, se deduce que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial diferente a la Acción de Tutela para reclamar sus derechos.

Con respecto a la negación de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial, es variada la jurisprudencia constitucional atinente al tema, jurisprudencia entre la cual se destaca la No.T-1071 de 2005 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Araujo Rentería, la cual en uno de sus apartes, indicó:

"3. Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

3.1 *En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:*

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de

defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza."

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

"La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En síntesis, es claro que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tal fin.

No obstante, la Sentencia T-143/00 dice cuando es un perjuicio irremediable y al respecto señala:

"La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos

constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia”.

“Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias.”

Por otro lado, la sentencia T-647/03 señala la improcedencia de la tutela, cuando no existe una amenaza cierta y contundente:

“De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro. De tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible”.

Así mismo, la Sentencia T-010/08 reitera el concepto sobre la procedencia de la acción de tutela:

“Cierto es que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha concedido la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, pero en todos estos casos se ha tratado de personas que por una u otra razón se ven colocadas en situación de vulnerabilidad evidente. En relación con lo anterior, es preciso recordar que la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio es necesario demostrar que, en efecto, se trata de evitar un perjuicio irremediable. En esa línea de argumentación, ha dicho la Corte que se considera irremediable el perjuicio cuando “la lesión y amenaza de los derechos fundamentales invocados sea real, ‘no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la posibilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere de un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral””

En el mismo sentido la Sentencia T-192/09 se refiere a la relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad de la acción de tutela y al respecto dice:

“El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para

garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo. A su vez, la subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional, el cual no sólo es aplicable al ámbito de la producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares. Esto lleva a inferir que dentro del parámetro normativo para la decisión judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es "norma de normas" conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá como objetivo principal la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico en su conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales".

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Reitera el juzgado que la acción de Tutela, está instituida para proteger derechos fundamentales constitucionales y lo que aquí se pretende no es de la competencia del juez constitucional, sino que lo es de la jurisdicción laboral ordinaria, lo que implica que la misma se hace improcedente al tenor de lo impuesto en el Art. 2do del Decreto 306 de 1992.

Por ende, los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, que permitan la viabilidad de la protección tutelar para la estabilidad laboral reforzada, no se dan, por cuanto no se evidencia que el accionante al momento de la terminación del contrato de trabajo estuviese incapacitado o en un estado de debilidad manifiesta que le permita acceder a este mecanismo transitorio, en tanto la incapacidad se generó posterior a su desvinculación, como tampoco se demostró la afectación al mínimo vital de la accionante y su grupo familiar. Aunado a lo anterior, al hecho que la causa de la terminación del contrato de trabajo no fue por causa diferente a la culminación de la obra o labor para la cual fue contratado el accionante y en tal sentido las prestaciones económicas a las que tiene derecho el trabajador ya le fueron liquidadas.

Así las cosas, se denegará la presente acción de tutela y así se dispondrá en la parte pertinente.

Ahora bien, respecto del pago de la incapacidad solicitada por el accionante tenemos lo siguiente:

Sobre el punto ha manifestado nuestro máximo organismo rector en materia constitucional en Sentencia T- 1242 de 2008 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernández, lo siguiente:

"4. Procedencia excepcional de la acción de tutela para recibir el pago de acreencias laborales contempladas en el Sistema de Seguridad Social Integral.

Esta Corporación ha reconocido en reiterada jurisprudencia, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral respectiva, la competencia para ventilar asuntos relativos a la reclamación de acreencias de orden laboral, tal como se encuentra contemplado en el Código Procesal del Trabajo.

Sin embargo, excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede excepcionalmente para la reclamación efectiva de aquellas que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.

Así entonces, ante la falta de pago de incapacidades de manera oportuna y completa, es indudable que la acción de tutela que se interponga, como una clase de acreencia laboral de aquellas contempladas en el ordenamiento legal, habrá de ser procedente, en tanto que afecte el derecho al mínimo vital y la seguridad social del accionante.

De igual manera, la Sentencia T-1219/04 se refiere al pago de la incapacidad médica el cual reza:

"La jurisprudencia de la Corte en esta materia ha sido ampliamente expuesta, dejando en claro que aunque exista otro mecanismo de defensa judicial, excepcionalmente es procedente ordenar por medio de esta vía el pago de una incapacidad, cuando está probado que la negativa de ésta afecta no sólo el mínimo vital de quien lo solicita, sino también el de su familia".

"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales".

"Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia".

"Y es que el trabajador tiene derecho a que se le retribuyan sus servicios pero también a que se le otorgue justo trato durante el tiempo en que permanece involuntariamente inactivo por causa de perturbaciones en su salud".

"Así, el llamado "subsidio por incapacidad" surge como cláusula implícita del contrato y obligatoria por ministerio de la ley, en guarda de los derechos mínimos de todo trabajador".

No está, entonces, en discusión que a pesar de que exista otro medio de defensa judicial para hacer efectivo el pago de una incapacidad laboral, en determinados eventos puede un juez de tutela, a través de esta vía, ordenarlo siempre y cuando la omisión de este concepto afecte los derechos fundamentales, de quien la requiere o de su familia al constituirse en la única fuente de ingreso.

Por otro lado y en lo que se refiere a la procedencia de la acción de tutela la Sentencia T-371/07 reza:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley".

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce".

Del mismo modo, respecto del reconocimiento y pago de las incapacidades la Sentencia T-742/07 señala:

"En primer lugar, porque el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores. Así, se presume que las incapacidades son la única fuente de ingreso económico con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar, tal como el salario.

En segundo término, por cuanto el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues gracias a su pago, aquél puede recuperarse satisfactoriamente sin tener que preocuparse por reincorporarse anticipadamente a sus actividades habituales con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia.

Por último, dado que los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador que debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

Ahora bien, frente al pago de las incapacidades, la Sentencia T-729/12 ha manifestado lo siguiente:

26. *Ahora bien, una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, dependiendo de la prolongación de la situación de salud del trabajador.*

Así, el lapso que hay entre el día 1 y el día 2, competen económicamente al empleador, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo

1º del Decreto 2943 de 2013, al párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, así:

"En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.

En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.

Lo anterior tanto en el sector público como en el privado."

Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto-Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente[53].

Este Despacho dará aplicación a la Ley 1753 de 2015, basado en que el accionante no es beneficiario de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Dicho lo anterior, es claro que el pago de la incapacidad generada al accionante generada entre el día 3 al día 15, le corresponde a la EPS, para este caso a SALUD TOTAL, entidad que corrobora que el accionante aún se encuentra activo como cotizante, ello atendiendo el periodo de gracia posterior al reporte de la novedad de retiro de la EPS, por parte del empleador.

Por lo tanto, se ordenará a SALUD TOTAL EPS, que dentro de los DOS (2) días siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, pague al señor LUIS ALFONSO CANO RODRIGUEZ, la incapacidad médica que se le adeuda comprendida entre el 11 de junio de 2020 al 25 de junio de 2020, dado que la misma fue generada dentro del periodo de protección.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS ALFONSO CANO RODRIGUEZ, por las consideraciones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, al Representante Legal de la EPS SALUD TOTAL, para que dentro de los DOS (2) días siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, pague al señor LUIS ALFONSO CANO RODRIGUEZ, la incapacidad médica que se le adeuda comprendida entre el 11 de junio de 2020 al 25 de junio de 2020, dado que la misma fue generada dentro del periodo de protección.

TERCERO: NIEGASE las demás pretensiones por lo expuesto en la parte considerativa de ésta sentencia.

CUARTO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

SEXTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

SEPTIMO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)